

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Marly Moreno Quejada C.C 35.602.193
DEMANDADA	SUMMAR TEMPORALES S.A.S Nit 890323239-9
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00302 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, luego que el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en auto del 28 de agosto de 2023, declarara la falta de competencia por el factor cuantía.

El Juzgado admitirá la demanda, por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte que la demanda se le impartirá el trámite de primera instancia, razón por la cual, las partes deben actuar por conducto de abogado, so pena de tener por no contestada la demanda.

Advierte el Despacho que a f.05 del Archivo No. 03 se aporta solicitud de amparo de pobreza, señalando bajo la gravedad de juramento que: "... por no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso Ordinario de Única Instancia sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debo alimentos, le suplico me conceda el AMPARO DE POBREZA". Para resolver, el despacho tiene las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El objeto de esta institución es el de asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerada de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del

CGP Código General del Proceso. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir o, en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.

Así las cosas, se concederá el AMPARO DE POBREZA deprecado, en líneas anteriores ya que cumple con los requisitos contenidos en el art. 151 y 1521 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, **el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARLY MORENO QUEJADA**, identificada con **C.C. 35.602.193**, en contra de **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**

Segundo: ORDENAR la notificación personal de la demanda y este auto, preferentemente por medios electrónicos a **SUMMAR TEMPORALES S.A.S**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, será realizada por la parte demandante.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación debe ser realizada de conformidad con lo previsto en el art.41 del CPTYSS en concordancia con el art. 29 ibídem y los artículos 291 y 292 del C.G.P, de dicha gestión deberá informar al despacho.

Tercero: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentre en su poder.

Cuarto: CONCEDER AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante **MARLY MORENO QUEJADA C.C 35.602.193**, atendiendo la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada, cumpliendo con los requisitos contenidos en el art. 151 y 152 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del CPTYSS

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante al profesional del derecho Dr. **RAUL CATAÑO ARANGO C.C 71.290.509 TP 171.522 del CSJ** quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Sexto: TENER: como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
DEMANDANTE	rcatanoa@raulcatanorca.com
APODERADO	rcatanoa@raulcatanorca.com
DEMANDADOS	directorfinanciero@summar.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06513a28382fa0a3380c81eb35e5e47f3dfca39d181f943ec48ca4e44630e9a**
Documento generado en 27/10/2023 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>